



RESOLUCIÓN N° 392-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de junio del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 562/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 16/23, correspondiente a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 539 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Nota de fecha 01 de abril de 2022, donde la firma HYPERGRAIN S.A., informa al SENAVE, que en fecha 17 de marzo de 2022, se presentaron 4 (cuatro) contenedores de maní en el puerto Terport Villeta, y que los mismos no fueron inspeccionados en la Aduana, debido a que tenían tratamiento de CO2 (dióxido de carbono), que se realizó en planta a modo de prevención, ya que el país de destino no exige ninguna fumigación ni tratamiento especial. Que la solicitud de emisión de los certificados fitosanitarios se ha realizado el 28 de marzo, amparados por los números 533492, 533502, 533505 y 533508; la emisión posterior de los mismos se debe a que se ha enviado el borrador a el comprador, quien va corrigiendo hasta que este conforme, debido a que se modifica punto de ingreso, dirección del destinatario, siendo el plazo de 15 a 30 días.

Que, la Dirección de Operaciones ha informado sobre las solicitudes de Certificado Fitosanitario N°s 533492, 533502, 533505 y 533508, generadas por el exportador HYPERGRAIN S.A. en la VUE, en fecha 17 de marzo de 2022 y el SENAVE no tuvo intervención debido a un procedimiento automático del sistema, que le permite al exportador vincular a un despacho aduanero; en fecha 28 de marzo de 2022, las solicitudes fueron ingresadas oficialmente al ambiente del SENAVE en el sistema por lo cual se autorizó a la liquidación, caja e inspección, por ende, todas las solicitudes mencionados cuentan con los pagos de servicios ante el SENAVE. Todas las solicitudes cuentan con despachos vinculados, cancelados y con fecha de salida el 23 de marzo de 2022. Ninguna de las solicitudes tiene movimiento por parte de ningún Inspector Oficial Autorizado de la Oficina de Punto de Ingreso del Puerto Terport Villeta, desde el 28 de marzo de 2022. En fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección de Operaciones tomo conocimiento de la situación y solicito

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 392.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

informe vía Zimbra a la Oficina de Punto de Ingreso de Puerto Terport Villeta, la cual reportó que dichos productos no fueron inspeccionados por el SENAVE.

Que, obra en el expediente las siguientes documentaciones: * Solicitud N° 533508 de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, vinculado al despacho aduanero 22038EC01001462H para la exportación de granos de maní con destino a Washington USA, la misma ingresó en fecha 28 de marzo de 2022, pero según el despacho aduanero la partida de maní tuvo salida del puerto en fecha 23 de marzo de 2022; * Solicitud N° 533505 de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, vinculado al despacho aduanero 22038EC01001461G para la exportación de granos de maní con destino a Washington USA, la misma ingreso en fecha 28 de marzo de 2022, pero según el despacho aduanero la partida de maní tuvo salida del puerto en fecha 23 de marzo de 2022; * Solicitud N° 533502 de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, vinculado al despacho aduanero 22038EC01001460F para la exportación de granos de maní con destino a Washington USA, la misma ingreso en fecha 28 de marzo de 2022, pero según el despacho aduanero la partida de maní tuvo salida del puerto en fecha 23 de marzo de 2022; * Solicitud N° 533492 de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, vinculado al despacho aduanero 22038EC01001459N para la exportación de granos de maní con destino a Washington USA, la misma ingreso en fecha 28 de marzo de 2022, pero según el despacho aduanero la partida de maní tuvo salida del puerto en fecha 23 de marzo de 2022.

Que, a fs. 22 al 25 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 287 de fecha 11 de abril de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica recomendó cuanto sigue: *“...atendiendo que el producto objeto de exportación es de origen paraguayo y por normas y requerimientos de mercados internacionales el mismo debe estar debidamente certificado por la ONPF de origen (Paraguay – SENAVE), el presente caso, deberá ser tratado de forma excepcional y otorgársele los Certificados Fitosanitarios en la OPI correspondiente, atribuyéndosele a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, las responsabilidades que pudieran implicar los riesgos de carácter fitosanitaria que contengan las partidas, todo esto sin perjuicio de la investigación que deberá realizar el SENAVE sobre el caso. Por tratarse de una autorización de carácter excepcional, el procedimiento a seguir queda a cargo exclusivo de las áreas de la Dirección General Técnica y una vez cumplidos con los mismos se solicita la devolución del expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la instrucción del sumario administrativo”* (Sic).

Que, a fs. 26 de autos, obra el Memorando DCF N° 010 de fecha 18 de abril de 2022, donde el Departamento de Certificación Fitosanitaria informa sobre el otorgamiento de Certificados Fitosanitarios N°s 533492, 533502, 533505 y 533508, según lo establecido en Dictamen DAJ N° 287/2022. Adjuntando borradores y más datos obtenidos desde la VUE de los mencionados CF.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 392

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **HYPERGRAIN S.A.**, CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

Que, por Dictamen DAJ N° 654/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, por supuestas infracciones a disposiciones de los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria" y de la NIMF N° 23 "Directrices para la inspección", Punto 2. Objetivos Específicos, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 539 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que, obra en autos, el A.I. N° 17 de fecha 26 de agosto de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 539 de fecha 24 de agosto de 2022; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 06 de setiembre de 2022, a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs 46 al 78 de autos, obra el escrito de allanamiento presentado por el señor Shyoichi Takahashi Kintaka en representación de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Roberto Gill Estigarribia, con Matrícula CSJ N° 20.568, conforme al poder especial que adjunto, donde manifiesta cuanto sigue: "...ALLANAMIENTO, efectivo, incondicional, oportuno y total, a los hechos comprobados en la etapa investigativa del presente sumario". Que, como circunstancias atenuantes de la infracción cometida solicito sea tenida en cuenta "la confesión tácita", "la buena fe", y "la falta de antecedentes", de la firma que represento en la tramitación de Certificados Fitosanitarios y otros procesos realizados en la SENAVE". Que, las circunstancias que llevaron a este error involuntario radican en la dinámica de la logística internacional, a los requerimientos del exportador en el cambio de la logística internacional, a los requerimientos del exportador en el cambio de su puerto de destino, así como del tratamiento de CO2 (Dióxido de Carbono) a que fueron sometidos los contenedores para mantener la calidad del producto" (Sic).

Que, a fs. 79 de autos, obra la Providencia de fecha 21 de setiembre de 2022, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 26 de setiembre de 2022 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.





RESOLUCIÓN N° 392-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 83 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 64 de fecha 17 de octubre de 2022, por el cual, el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 85 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, el representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, l. sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción...”.

Que, la NIMF N° 7 “SISTEMA DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN” dispone en el Punto 3 .I. “Personal. La ONPF debe contar con personal que posea habilidades apropiada para las obligaciones y responsabilidades de las posiciones que este ocupando. Las ONPF deben incluir o tener acceso a personal que posea adiestramiento y experiencia: - para realizar inspecciones de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para propósitos relacionados con la expedición de certificados fitosanitarios”.



FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 392

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *HYPERGRAIN S.A.*, CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

- en la identificación de plantas y productos vegetales - en la detección e identificación de plagas - en la ejecución o supervisión de tratamientos fitosanitarios requeridos para la certificación en cuestión”.

Que, la NIMF N° 23 “*DIRECTRICES PARA LA INSPECCIÓN*”, dispone en el Punto 1.1 “*Objetivos de la inspección. ...La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión*”; Punto 2. “*Requisitos específicos: - el examen de los documentos relacionados con un envío - la verificación de la identidad e integridad del envío*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Artículo 20.- “*Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 539 de fecha 24 de agosto de 2022, se instruyó el sumario administrativo a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, cuya investigación tiene como base, las solicitudes de la VUE de Certificación Fitosanitaria N°s 533492, 533502, 533505 y 533508, se tiene que la firma sumariada, ha iniciado en fecha 28 de marzo de 2022, en el ambiente del SENAVE, los trámites para el otorgamiento de los Certificados Fitosanitarios, correspondientes a granos de maní con destino a Washington – USA, posteriormente al retiro portuario que se realizó en fecha 23 de marzo 2022, no tuvo la intervención del SENAVE.

Que, de esta manera, la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, dentro del proceso administrativo en la sensatez de que, los hechos investigados en el sumario se encuentran en contravención a las normas que rigen los actos administrado, han presentado allanamiento, a los efectos que se dicte resolución y concluya dicho sumario.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 392.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *HYPERGRAIN S.A.*, CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que: “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*” (Sic).

Que, en conclusión, es procedente, hacer lugar al allanamiento formulado por la sumariada, y como consecuencia y por efecto procesal del mismo, atribuir los hechos a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9.**

Que, en lo concerniente a la sanción a ser aplicada a la firma sumariada, en primer lugar, se allanó a la instrucción sumarial y no cuenta con antecedentes sumariales, en este caso, las mismas constituyen atenuantes y, en segundo lugar, como agravante se tiene que el país importador como requisito fitosanitario requiere que el envío o producto cuente con el certificado fitosanitario pertinente, tal certificado garantiza que los productos de origen vegetal cuentan con las condiciones sanitarias necesarias para exportar, tal omisión podría acarrear el rechazo de los productos nacionales y eventualmente el cierre del mercado, en consecuencia, este juzgado considera aplicar una sanción pecuniaria, conforme al artículo 24 inc. b) de la Ley 2459/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 16/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y de la NIMF N° 23 “*Directrices para la inspección*”, Punto 2. Objetivos Específicos; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b), de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express

Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 392

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **HYPERGRAIN S.A.**, CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y de la NIMF N° 23 “*Directrices para la inspección*”, Punto 2. Objetivos Específicos, por la exportación de productos vegetales de granos de maní, sin la inspección y el certificado de las mercaderías del recinto portuario.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes correspondan y cumplida, archivar.

RG/ct/mc/rp



ING. AGR. ROBRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



